



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 624-2024-MDLO/GM

Los Olivos, 08 de agosto del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente N° E-19544-2024 de fecha 31.05.2024, a través del cual el administrado CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 022-2024/GPV-MDLO de fecha 30 de abril de 2024, el Expediente N° S-06514-2024 de fecha 26.04.2024, a través del cual el administrado CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 020-2024/GPV-MDLO de fecha 22 de abril de 2024, el Memorando N° 413-2024/MDLO/GM de fecha 06 de junio de 2024, emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N° 088-2024-MDLO/GPV de fecha 11 de junio de 2024, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*;

2. Que, mediante los expedientes E-11483-2024 y E-11487-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, el administrado CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO (en su condición de ex secretario general) solicita la Acreditación de Comité Electoral, Comisiones y Similares de Vigencia Temporal, elegida en Asamblea General de 17 de marzo de 2024, del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro;

3. Que, mediante Carta N° 020-2024/GPV-MDLO de fecha 22 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, se informa que resulta IMPROCEDENTE otorgar la Acreditación de Comité Electoral solicitado mediante los expedientes E-11483-2024 y E-11487-2024, debido a que no cumple expresamente lo señalado con el Estatuto Social del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro;

4. Que, mediante el Expediente N° S-06514-2024 de fecha 26.04.2024, el administrado CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 020-2024/GPV-MDLO de fecha 22 de abril de 2024, por haberse acreditado que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Art. 10° inc. 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse transgredido el art. IV de la precitada Ley, incisos 1.1. Principio de Legalidad, inciso 1.2 Principio del Debido Procedimiento Administrativo, inciso 1.11 Principio de Verdad Material, e inciso 1.17 Principio del Ejercicio legítimo del Poder; y asimismo al haber aplicado arbitrariamente el art. 26° Inc. B) del Estatuto Social del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro;

5. Que, mediante Carta N° 022-2024/GPV-MDLO de fecha 30 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, se informa que no resulta VIABLE la atención del Recurso de Apelación contra la Carta N° 020-2024/GPV-MDLO de fecha 22 de abril de 2024, debido a que el resultado de atención del servicio culminó con la emisión de la carta en cuestión, al ser este procedimiento un servicio prestado en exclusividad;





6. Que, mediante el Expediente N° E-19544-2024 de fecha 31.05.2024, el administrado CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 022-2024/GPV-MDLO de fecha 22 de abril de 2024, argumentando en síntesis lo siguiente:

(...)

- Segundo (...) Por tanto, todos los actos administrativos expedidos en los procedimientos administrativos de servicios prestados en exclusividad, están sujetos a revisión mediante los recursos impugnativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. No hay islas dentro de la administración pública en las que no se aplique los principios constitucionales de la pluralidad de instancia y del debido procedimiento.
- Quinto.- Al respecto, efectivamente en el primer y segundo párrafo de la cuestionada carta arriba mencionada se vulnera, atropella, nuestro derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, en su forma de indebida motivación jurídica, por cuanto no se señala en forma clara, precisa y concreta en que artículos específicos de las normas legales invocadas se establece que no procede recurso impugnatorio contra el acto administrativo que deniega un servicio de prestación exclusiva otorgada por la Municipalidad de Los Olivos.

7. Que, mediante el Informe N° 088-2024-MDLO/GPV la Gerencia de Participación Vecinal, remite el presente expediente a este despacho para su evaluación y las acciones correspondientes;

8. Que, resulta necesario traer a colación lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III (De la revisión de los actos en vía administrativa) Capítulo II (Recursos Administrativos) de la presente Ley". El Subrayado es nuestro;

9. Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 estipula lo siguiente: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho de interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

10. Que, así tenemos que el numeral 218.1 del artículo 218° de la citada norma dispone lo siguiente; "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación**"; asimismo el numeral 218.2 establece lo siguiente: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

11. Que, en merito a ello se puede colegir que el administrado está haciendo uso de su derecho de contradicción, al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, la cual señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

12. Que, en mérito al dispositivo legal antes descrito y al haber el administrado interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo establecido en la norma, corresponde a esta Gerencia Municipal conocer del presente caso, como Superior Jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal, de acuerdo a la estructura Orgánica de esta Municipalidad, y por ende compete avocarse al presente asunto;

ANALISIS DEL CASO

13. Que, la pretensión del administrado versa sobre la nulidad de la Carta N° 022-2024/GPV-MDLO de fecha 30 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, mediante



la cual se informa que no resulta VIABLE la atención del Recurso de Apelación contra la Carta N° 020-2024/GPV-MDLO de fecha 22 de abril de 2024, debido a que el resultado de atención del servicio culminó con la emisión de la carta en cuestión, al ser este procedimiento un servicio prestado en exclusividad; cuestionando el acto emitido por la Gerencia de Participación Vecinal, manifestando que todos los actos administrativos expedidos en los procedimientos administrativos de servicios prestados en exclusividad, están sujetos a revisión mediante los recursos impugnativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Entonces, a efectos de poder resolver el presente asunto, es preciso desarrollar y tener en consideración algunos conceptos preliminares, que desarrollaremos a continuación;

14. Que, de esta manera resulta oportuno traer a colación lo siguientes conceptos:

- **Decreto Supremo N° 079-2007-PCM "Aprueban lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo".**

Artículo 4° Definiciones

(...)

Servicios prestados en exclusividad: Son prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Los servicios prestados en exclusividad se incluyen en el TUPA

Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA: Documento de gestión institucional creado para brindar a los administrados o ciudadanos en general la información sobre todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades.

Artículo 10° Contenido del TUPA

El TUPA de las entidades debe establecer de manera clara todos los procedimientos administrativos, incluidos los recursos administrativos, así como los servicios prestados en exclusividad. Cada entidad deberá aprobar un solo TUPA. En ese sentido, los procedimientos administrativos de las oficinas desconcentradas deberán incluirse en el TUPA de la entidad.

- **Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP "Aprueban lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).**

Artículo 4° Definiciones

(...)

4.1 Servicios prestados en exclusividad. - Prestaciones que las entidades de la administración pública se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Los servicios prestados en exclusividad se incluyen en el TUPA.

4.6 Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). - Documento de gestión institucional que compendia y sistematiza de manera comprensible y clara la información de todos los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad incluyendo aquellos que son estandarizados, que deben tramitar los ciudadanos y empresas en las entidades de la administración pública.

Artículo 14° Contenido del TUPA

El TUPA de las entidades de la administración pública debe contener de manera clara todos los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad previstos por el ordenamiento jurídico de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

Artículo 19.- Simplificación del Tupa





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19.1 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de derechos de tramitación o requisitos se aprueba como sigue:

(...)

Gobiernos Locales – Decreto de Alcaldía

15. Que, se puede apreciar que ambos dispositivos normativos definen con gran similitud los conceptos que deben entenderse por servicios prestados en exclusividad, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), así como lo relacionado al contenido del TUPA;

16. Que, aunado a ello el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente: "El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo". Tal como puede apreciarse, este artículo prevé la forma material como debe de aprobarse el TUPA de cada entidad pública; y en el ámbito de Gobierno Local, tiene que ser aprobado mediante Ordenanza Municipal. Es decir, a través de este dispositivo legal, se regulará todos los procedimientos administrativos aprobados para satisfacer los intereses o derechos de los administrados de una determinada jurisdicción.

17. Que, habiéndose desarrollado preliminarmente ello, debemos avocarnos al asunto en cuestión. Así pues, tenemos que, mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, se aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, aprobado mediante ordenanza N° 518-2019-CDLO. La misma que contempla como uno de los procedimientos administrativos que atiende la Gerencia de Participación Vecinal, lo siguiente;



| ITEM | DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y BASE LEGAL | REQUISITOS | | DIRECCIÓN DE TRAMITACIÓN (E.O.S) | CALIFICACIÓN | PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles) | RIBO DEL PROCEDIMIENTO | AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER | INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS | |
|--|--|------------|--|----------------------------------|--------------|---------------------------------------|------------------------|------------------------------------|---|---|
| | | N° | DENOMINACIÓN | | | | | | RECONSIDERACIÓN | APELACIÓN |
| 1 | D.S. N° 004-2019-JUS (25 01 2019) TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 33, 33, 124 | 6 | Plazos del Estado Social según: En las presentaciones de segundo nivel deberán acreditar el porcentaje de organizaciones del nivel inmediato inferior que les componen de acuerdo a Ley | Formulario / Código / Ubicación | Automático | 5 (en días hábiles) | 0 | Gerencia de Participación Vecinal | Plazo para resolver es de 30 días hábiles | Plazo para resolver es de 10 días hábiles |
| <p>SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD</p> <p>1. ACREDITACIÓN DE COMITÉ ELECTORAL, COMISIONES Y SIMILARES DE VIGENCIA TEMPORAL</p> <p>Base Legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley N° 27972 (27 05 03) y modificatorias Ley Orgánica de Municipalidades Art. 73.5.3, 84.2.2 Ordenanza N° 1782-MML (30 12 2012) Ordenanza que establece el Procedimiento para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la Participación Vecinal en Lima Metropolitana D.S. N° 004-2019-JUS (25 01 2019) TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 33, 33, 124 <p>Nota:</p> <ul style="list-style-type: none"> El trámite será Gratuito para el caso de ORGANIZACIONES SOCIALES DE BASE Y LAS ORGANIZACIONES COMPRENDIDAS EN LOS GRUPOS DE ORGANIZACIONES TEMÁTICAS Y DE POBLACIONES VULNERABLES | | | | | | | | | | |

Fuente: Página Institucional de la Municipalidad Distrital de Los Olivos: ([https://munisolivos.gob.pe/transparencia_mdlo/2_Planeamiento_Organizacion/Decreto_Alcaldia_N_002_2022_\(UPDATE_TUPA\).pdf](https://munisolivos.gob.pe/transparencia_mdlo/2_Planeamiento_Organizacion/Decreto_Alcaldia_N_002_2022_(UPDATE_TUPA).pdf)).

18. Que, tal como puede apreciarse el TUPA de la Municipalidad Distrital de Los Olivos ofrece como servicio prestado en exclusividad la Acreditación de Comité Electoral, comisiones y similares de vigencia temporal, la misma que tiene como autoridad competente para resolverla a la Gerencia de Participación Vecinal. Asimismo, puede corroborarse que al momento de aprobarse el citado procedimiento administrativo no se ha regulado una posible interposición de algún recurso administrativo (entiéndase reconsideración y/o apelación), como es usual y/u ordinario en otro tipo de procedimientos administrativos;



19. Que, en ese sentido se advierte que la Gerencia de Participación Vecinal al momento de emitir la Carta N° 022-2024/GPV-MDLO, mediante la cual informa que no resulta VIABLE la atención del Recurso de Apelación contra la Carta N° 020-2024/GPV-MDLO, la realiza teniendo como marco normativo al TUPA de la Municipalidad Distrital de Los Olivos que se encuentra vigente, la misma que resulta ser un dispositivo legal emitido acorde a derecho y de aplicación obligatoria por cada Órgano y Unidad Orgánica de este Corporativo Edil. Por lo que, resulta incongruente lo manifestado por el administrado al señalar que no se establece en forma clara, precisa y concreta en que artículos específicos de las normas legales invocadas se establece que no procede recurso impugnatorio contra el acto administrativo que deniega un servicio de prestación exclusiva otorgada por la Municipalidad de Los Olivos, puesto que el dispositivo legal a tener en cuenta y consideración es el Decreto de Alcaldía N° 002-2022 que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, la misma que enmarca los conceptos previamente desarrollados. En tal sentido, lo alegado por el administrado no genera convicción a este Órgano Superior, por lo que, compete desestimar su pretensión;

20. Que, en esta misma línea y sin perjuicio de pretender desconocer lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo concerniente al tiempo, modo y forma de interponer los recursos administrativos por parte de los administrados que esta contempla; y mucho menos pretender soslayar el principio del debido procedimiento (impugnar las decisiones que los afecten), este Superior Jerárquico como garante de los Principios enmarcados en el TUO de la Ley N° 27444, evaluará y resolverá el fondo del asunto en cuestión;

21. Que, el administrado mediante el Expediente N° S-06514-2024 interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 020-2024/GPV-MDLO de fecha 22 de abril de 2024 (la cual resuelve declarar IMPROCEDENTE otorgar la Acreditación de Comité Electoral solicitado mediante los expedientes E-11483-2024 y E-11487-2024, debido a que no cumple expresamente lo señalado con el Estatuto Social del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro), por haberse acreditado que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Art. 10° inc. 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse transgredido el art. IV de la precitada Ley, incisos 1.1. Principio de Legalidad, inciso 1.2 Principio del Debido Procedimiento Administrativo, inciso 1.11 Principio de Verdad Material, e inciso 1.17 Principio del Ejercicio legítimo del Poder; y asimismo al haber aplicado arbitrariamente el art. 26° Inc. B) del Estatuto Social del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro;

22. Que, con relación a ello resulta oportuno traer a colación lo establecido en los siguientes artículos del Estatuto Social del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro:

- ART. 26.- *La asamblea General de Pobladores, es la reunión de Pobladores del A.H. LOP en forma y modo establecido donde ejercen las atribuciones conferidas por la Ley y el presente Estatuto, en ella reside la máxima autoridad suprema, sus acuerdos obligan cumplir a los demás órganos del A.H. LOP y a todos los pobladores presentes y ausentes, siempre que se hubiera adoptado conforme al presente Estatuto y disposiciones legales, puede ser:
(...) b. Extraordinaria: Solo se trata de asuntos fijados en agenda, será convocada por la JDC; Comisión de delegados a solicitud de la Tercera (1/3) parte de la totalidad de Delegados Presentes.*
- ART. 27.- *La asamblea General de Pobladores es convocada por la Junta Directiva Central y Comisión de Delegados o Comisión Transitoria de delegados.*
- ART. 29.- *En caso de termino de vigencia de la Resolución de la MDLO, de reconocimiento como dirigentes del A.H. LOP, todos los acuerdos de la Asamblea General de Pobladores, nombrara una (Comisión de delegados para este caso), para no entorpecer el normal funcionamiento de la Organización; hasta la juramentación de la nueva Junta Directiva.*
- ART. 39.- *La Asamblea de Delegados, está constituida por la JDC, consejo de fiscalización, delegados y/o representantes de Mz. La Junta directiva central debe presentarse con un mínimo del 50% +1 de sus miembros. Los miembros ausentes serán sancionados de acuerdo al presente estatuto y su reglamento Interno.*



- ART. 40.- La Asamblea de delegados, es convocada por la JDC y es presidida por el SG y sesionara en:
 - a. Asamblea Ordinaria
 - b. Asamblea Extraordinaria

23. Que, como es de conocimiento general, toda Organización social cuenta con su propia normativa, esto es su Estatuto; resultando este un conjunto de reglas que son dispuestas a través de artículos, estos artículos son de obligatorio cumplimiento, teniendo incluso fuerza de ley entre las partes; es decir constituyen las reglas predeterminadas a cumplir obligatoriamente por una Organización;

24. Que, obra en el presente expediente el Memorándum N° 253-2024-MDLO/GPV emitido por la Gerencia de Participación Vecinal, en la cual concluye lo siguiente: *"Considerando lo previsto en su estatuto Social vigente, el pedido del administrado no cumple expresamente lo señalado en su estatuto social, ya que conforme señala el artículo 29 de su estatuto, al no haber representantes de Junta Directiva Central, la Asamblea General de Pobladores nombrará una comisión de Delegados quien dirigirá el proceso electoral, esta Asamblea General Extraordinaria, será convocada por la Comisión de Delegados y esta comisión debe estar representada a pedido de 1/3 parte de la totalidad de los delegados presentes, para que ello sea válido, cada representante de manzana debe acreditar su representatividad, lo cual según autos no obra dichas acreditaciones de cada delegado de manzana";*

25. Que, es oportuno señalar que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de este corporativo edil (Aprobado mediante Ordenanza N° 569/CDLO-2023), la Oficina General de Asesoría Jurídica se constituye como el Órgano de Asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico-legal a la Alta Dirección de la Municipalidad Distrital de Los Olivos; y, respecto a los Otros Órganos los documentos o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, a los hechos que sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio órgano;

26. Que, de esta manera también obra en el presente expediente el Informe N° 126-2024-MDLO/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que con relación al presente asunto ha emitido Opinión Legal señalando lo siguiente: *"3.9 De esta manera, considerando lo previsto en su estatuto Social vigente, se determina que la solicitud del señor CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO, con Expediente N° E-11483-2024 y E-11487-2024, no cumple expresamente lo señalado en su estatuto social, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de su estatuto, al no haber representantes de la Junta Directiva Central con vigencia a la fecha, la Asamblea General de Pobladores nombrará una comisión de Delegados quien dirigirá el proceso electoral, y de acuerdo al artículo 26 inciso b, esta Asamblea General de Pobladores, puede ser convocada de forma extraordinaria, por la Comisión de Delegados, a pedido de 1/3 parte de la totalidad de los delegados presentes, para que ello sea válido, cada representante de manzana debe acreditar su representatividad, lo cual según autos no obra dichas acreditaciones de cada delegado de manzana; 4.1 NO ES PROCEDENTE la Solicitud de Acreditación del Comité Electoral de la Organización social denominada: Asentamiento Humano "Los Olivos de Pro" presentado por CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO, con expedientes E-11483-2024 y E-11487-2024";*

27. Que, tal como se puede advertir tanto la Gerencia de Participación Vecinal, como el Órgano de Asesoramiento de la entidad (Oficina General de Asesoría Jurídica), han evaluado de manera integral, minuciosa, lógica y objetiva la Solicitud de Acreditación del Comité Electoral de la Organización social denominada Asentamiento Humano "Los Olivos de Pro, teniendo como referencia el propio estatuto de la Organización. Ahora bien, se advierte en autos que, de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 001-2020-MDLO/GPV, el periodo de vigencia de la Junta Directiva del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, representando por el señor CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO, culminó el 30 de noviembre de 2021, por lo que, a la fecha de presentados sus expedientes no contaba con facultades para convocar a Asamblea, conforme al artículo 29 y 26 del Estatuto social, lo cual invalida los actos y acuerdos realizados en Asamblea General



celebrados en fecha 09 y 17 de marzo de 2024. En base a ello, este órgano superior también determina que la presente solicitud no cumple expresamente con los lineamientos señalados en el Estatuto Social de la Organización social en mención (ART. 26, ART. 27, ART. 29, ART. 39, ART. 40), puesto que, el administrado no ha tomado en consideración los lineamientos establecidos en su propio estatuto, máxime si ella regulaba el supuesto de hecho de no contar con representante de JDC vigente a la fecha, y los posteriores actos a desarrollarse para dotar de validez a los mismos; de esta manera corresponde ratificar los argumentos esgrimidos por la Gerencia de Participación Vecinal y la Oficina General de Asesoría Jurídica. En tal sentido, lo alegado por el administrado no genera convicción a este Órgano Superior, por lo que, compete desestimar su pretensión;

28. Que, de lo expuesto en líneas precedentes y al haberse desestimado la pretensión del administrado CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO en el presente recurso de apelación, esta Gerencia en coherencia y en base a lo desarrollado por la Gerencia de Participación Vecinal y la Oficina General de Asesoría Jurídica, determina que corresponde declarar infundado el recurso administrativo venido en grado;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia Municipal en uso de las funciones, facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF (aprobado con Ordenanza N° 569-2023/CDLO) de este corporativo edil, la Resolución de Alcaldía N° 049-2024 de fecha 06.06.2024, y en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recursos de apelación interpuesto por el administrado CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO, en contra de la Carta N° 022-2024/GPV-MDLO y Carta N° 020-2024/GPV-MDLO emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **CONFIRMENSE** los actos administrativos venido en grado, quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DISPONER, el cumplimiento de la presente resolución, así como de la Carta N° 022-2024/GPV-MDLO y Carta N° 020-2024/GPV-MDLO, a la Gerencia de Participación Vecinal.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al administrado CARLOS ENRIQUE GANOZA ABANTO en su domicilio: Mz. O3, Lote 18, AA.HH. Los Olivos de Pro – Distrito de Los Olivos – Lima, para su conocimiento y fines de ley, por corresponder a su derecho.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER, los actuados que conforman el presente expediente administrativo a la Gerencia de Participación Vecinal para su correspondiente archivo y custodia.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la Oficina de Imagen Institucional proceda a la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.munilosolivos.gob.pe, para su debida difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LOS OLIVOS
Yuri Edison Santisteban Berrocal
GERENTE MUNICIPAL

11